

en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 11 de Octubre de 1990.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Federico Pérez Soria.

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, por la que se establecen Normas para el Control Sanitario del Ganado Porcino, sacrificado para el consumo familiar durante la Campaña 1990/91*  
III.A.1138

El sacrificio de los cerdos destinados al consumo familiar constituye una excepción al sacrificio de animales de abasto en los mataderos debidamente autorizados.

Actuando en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 3263/1976, de 26 de Noviembre, y teniendo en cuenta que el Real Decreto 542/1984, de 8 de Febrero, transfirió a esta Comunidad Autónoma las competencias en materia de Sanidad, que fueron asumidas por Decreto 19/1984, de 24 de Mayo; en virtud de ello y de acuerdo con la Consejería de Agricultura y Alimentación como competente en materia de Sanidad animal se hace preciso fijar las Normas que regulen el sacrificio de ganado porcino destinado al consumo familiar, y con tal objeto tengo a bien disponer:

**Artículo 1º.**— La campaña de sacrificio de reses porcinas para el consumo familiar, se desarrollará, necesariamente, entre los días 1 de Diciembre de 1990 y el 15 de Marzo de 1991.

Esta campaña será autorizada por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, previa petición de los Alcaldes que se tramitará a través de la Dirección General de Salud de dicha Consejería.

**Artículo 2º.**— Los Ayuntamientos solicitantes tienen la obligación de organizar la Campaña, dándole la publicidad necesaria entre sus vecinos y cuidar del cumplimiento de estas Normas en sus respectivos Municipios.

**Artículo 3º.**— En los Ayuntamientos donde exista Matadero Municipal autorizado, el sacrificio de las reses porcinas deberá realizarse en dicha instalación, a cuyos efectos se facilitará a los particulares el uso de la misma.

**Artículo 4º.**— Cuando no exista Matadero Municipal autorizado, el Ayuntamiento deberá disponer de locales que reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias donde se realizará el sacrificio y los reconocimientos preceptivos.

**Artículo 5º.**— Excepcionalmente, en aquellos casos en que no pueda cumplirse lo determinado en ninguno de los dos Artículos anteriores, se podrá autorizar el sacrificio de reses porcinas en domicilios particulares, poniendo a disposición del Veterinario de la respectiva Zona de Salud un local de inspección sanitaria donde pueda realizar el examen micrográfico.

En cualquier caso, se impedirá que el sacrificio de las reses y posterior oreo de las canales se realice en corrales o establos en los que existan animales y haya estiércoles en los mismos.

**Artículo 6º.**— Los Ayuntamientos pertenecientes a una misma Zona de Salud deberán ser informados por el Veterinario de los Servicios Oficiales de la misma, de los itinerarios y horarios en los que se ha de realizar el servicio, para la necesaria difusión entre los vecinos.

**Artículo 7º.**— A los efectos previstos en el Art. 1º, los Ayuntamientos o Agrupaciones de Municipios remitirán a la Dirección General de Salud de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, la correspondiente solicitud, en la que deberá especificarse lo siguiente:

a) Justificación de la campaña.

b) Organización y forma en que se va a realizar la misma, con expresión del personal y medios materiales que se utilizarán. A estos efectos será imprescindible la existencia de un Triquinoscopio en buen estado que garantice al Técnico Sanitario una visión adecuada de las muestras.

**Artículo 8º.**— La Dirección General de Salud informará y tramitará los expedientes de solicitud autorizando la realización de la Campaña cuando así proceda y ordenando las modificaciones que estime oportunas para llevarla a cabo.

**Artículo 9º.**— En el desarrollo de la Campaña, los Veterinarios de los Servicios Oficiales de las Zonas de Salud, deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Asesorar al Alcalde sobre organización y desarrollo de la Campaña.

b) Realizar la inspección de las canales y vísceras, la consiguiente toma de muestras y los correspondientes análisis micrográficos.

c) El reconocimiento en vivo de los cerdos cuyos propietarios hayan solicitado su sacrificio, en aquellas zonas donde exista presencia de enfermedad transmisible, en el plazo máximo de veinticuatro horas anteriores al sacrificio.

d) Deberán comprobar que los decomisos totales o parciales que se produzcan como consecuencia del reconocimiento practicado, son destruidos en su totalidad de manera que no puedan ser vehículos de enfermedad, tanto zoonótica como epizootica.

e) El informe de las incidencias epizooticas que se produzcan durante el desarrollo de la Campaña, deberá ser remitido a la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 10º.**— El número de reses que se sacrifiquen por cada familia será sólo el necesario para satisfacer sus necesidades de consumo, debiendo solicitar la correspondiente autorización del Alcalde, con setenta y dos horas de antelación al sacrificio.

**Artículo 11º.**— Los productos resultantes de estas matanzas se destinarán al consumo familiar, quedando en consecuencia prohibida la venta de los mismos frescos o curados. Los Veterinarios no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de los mismos. Por tanto no se podrán destinar las canales, jamones, paletillas, despiece, embutidos y vísceras de estos cerdos, frescos, cocidos o curados, para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y, en general, para la venta directa al público.

**Artículo 12º.**— Las infracciones cometidas a lo dispuesto en la presente Orden, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983 y demás disposiciones vigentes al efecto.

**Artículo 13º.**— En aquellas localidades en las que por sus peculiares características o condiciones climatológicas no pueda realizarse la campaña en las condiciones establecidas en la presente Orden, se procederá, con exposición detallada, a ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Salud que, de acuerdo con la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, propondrá la solución más adecuada al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social quien, cuando así proceda, autorizará las modificaciones que estime necesarias.

**Artículo 14º.**— En el mes de Abril de 1991, los Veterinarios de las Zonas de Salud remitirán a la Dirección General de Salud una Memoria detallada del desarrollo de la Campaña en su Zona de Salud, con las sugerencias recomendadas para el futuro, así como anexos con las incidencias y resultados por cada Municipio en el que se hubiere llevado a cabo la matanza autorizada.

Todo ello sin perjuicio del informe a que hace referencia el Artículo 9º, apartado e).

**Artículo 15º.**— Las inspecciones realizadas por los Veterinarios devengarán la Tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 474/1960 (B.O.E. de 21-3-60) y en la Orden de la Consejería de Salud y Consumo publicada en el Boletín Oficial de La Rioja, de 5-3-87.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 26 de Octubre de 1990.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

## B. Administración del Estado

### DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

*Incoación de expediente de investigación* III.B.1067

Por acuerdo de la Dirección General del Patrimonio del Estado de fecha 6 de Septiembre de 1990, dictado en virtud de lo establecido en los artículos 16, 17 y 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado de fecha 5 de Noviembre de 1964, se anuncia la iniciación de expediente de investigación para determinar la situación posesoria y dominical de la siguiente finca rústica, radicada en el término municipal de Jalón de Cameros.

Parcela: 446

Polígono: 2

Linderos: N.— Parcela 910, catastrada a nombre del Ayuntamiento.

S.— id.

E.— id.

O.— id.

Superficie.— 70 m<sup>2</sup>.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20

del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del estado. Posteriormente un ejemplar de dicho Boletín se remitirá al Ayuntamiento correspondiente para su exposición al público durante un plazo de quince días. Una vez terminada la publicación de los anuncios las personas afectadas por el expediente de investigación podrán alegar por escrito en el plazo de un mes, cuanto estimen convenientes a su derecho ante la Delegación de Hacienda.

Logroño, 11 de Septiembre de 1990.— El Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, M<sup>a</sup> Jesús Mateos Remada.— V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> El Delegado de Hacienda Especial, Federico Pérez San Millán.

*Notificación y requerimiento*

III.B.1096

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja (Logroño, C/ Víctor Pradera, 4), se sigue expediente administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública D. José Luis Langarica